

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANAO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 78 PRIMER PARRAFO, 259, 277, 283 SEGUNDO PARRAFO, 380, 381, 394 BIS PRIMER PARRAFO, 411 SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, 414 BIS, 415 BIS PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO, 417, 417 BIS SEGUNDO PARRAFO, 418 Y 424 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EN MATERIA RESPECTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A SER ESCUCHADOS EN LOS ASUNTOS QUE AFECTE SUS INTERESES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 28 de Enero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **reforma por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 Bis primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 Bis primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia respecto del derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que afecte sus intereses**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que las niñas, niños y adolescentes tienen que ser escuchados dentro de los procedimientos judiciales que les afecten, como parte de su derecho fundamental a la participación y acceso a la justicia. Este derecho, es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana, dicho reconocimiento implica que su opinión debe ser tomada en cuenta, conforme a su edad y madurez, en la toma de decisiones judiciales que les conciernan en todo juicio o procedimiento legal que afecte sus intereses jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus opiniones y a que estas sean tomadas en cuenta, de acuerdo con su edad y madurez, en todos los asuntos que les conciernen, con especial énfasis en su participación en todos los procedimientos judiciales y administrativos que los afecten su derecho fundamental e intereses.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 12 y 13, establece el derecho de los niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y a que esa opinión sea tomada en cuenta, de acuerdo con su edad y madurez, con el propósito, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a los intereses de la infancia. Tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes en México está protegida por la Constitución y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas resoluciones que reconoce y defiende este derecho, enfatizando la importancia de escuchar sus opiniones y considerar su punto de vista en asuntos que les afecten.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y aplicado estos derechos a través de diversas sentencias, como la tesis y la jurisprudencia, que establecen que el derecho a ser escuchado no puede ser satisfecho de manera indirecta, sino que se debe garantizar su participación activa y directa en los procesos que les afecten, tomando en cuenta su opinión y procurando su bienestar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho de la infancia a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten directa o indirectamente, consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no

puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores. Se recordó que si bien, la prerrogativa de la infancia a participar en asuntos en que se dilucidan sus derechos no es irrestricta, lo cierto es, que para estimar respetado el derecho de la infancia a ser escuchada en el procedimiento en que se define su guarda y custodia, ésta debe ser informada sobre ello, externar su voluntad de participar, encontrarse asistida por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido lineamientos para la preparación y desahogo de pruebas en procedimientos donde participan niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de mitigar los efectos negativos y garantizar su participación diferenciada y especializada. Se destaca que la participación de niños y niñas en estos procesos no está limitada por su edad, sino que se deben buscar las formas más apropiadas para propiciar su participación activa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos.

La Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lo que, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, y sin discriminación.

La justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a niñas, niños y adolescentes, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

En resumen, en plena concordancia con los criterios e interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que les afectan, estableciendo criterios para su ejercicio efectivo y garantizando que sus opiniones sean consideradas en los procesos judiciales y administrativos, es que se proponen las reformas por modificación a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León como se puede apreciar en el cuadro comparativo que enseguida se propone:

DICE:	SE PROPONE DECIR:
CAPÍTULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.	CAPÍTULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años y mayor de seis años, el consentimiento de alguien de confianza del menor y de quien lo tenga bajo su custodia, si es menor de seis, de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. ...
CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.	CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, el juez deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estos lo puedan ejercer. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte

	perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.
CAPITULO X DEL DIVORCIO Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	CAPITULO X DEL DIVORCIO Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, el juez debe recabar el consentimiento de los hijos menores respecto de seguir bajo la custodia de quien la ejerce durante el juicio, y además, de seguir quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
Art. 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate. En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.	Art. 283.- ... En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, observando el principio del interés superior de la niñez.
CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.	CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los hijos, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor, observando el principio del interés superior de la niñez.
Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no	Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, el juez se deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores,

creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.	<i>cuando estén en condiciones de ejercerlo</i>, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.
CAPITULO V DE LA ADOPCION SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes. Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquélla que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso. Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.	CAPITULO V DE LA ADOPCION SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, <i>además deberán de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo.</i>
TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS	TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS

Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.	Art. 411.- ... Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a la disponibilidad del menor, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.
Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.	Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla, observando el principio del interés superior de la niñez.
Art. 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su	Art. 415 Bis. - Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, siempre que no existan causas graves que

edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. 	<i>afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez,</i> a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos, <i>siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez.</i> En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, <i>incluido el menor,</i> el Juez, <i>escuchará la opinión de las partes y</i> resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.
Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.	Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, <i>asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con</i> lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.
Art. 417 Bis.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien	Art. 417 Bis.- ...

conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto al menor, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.	La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, en todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.
Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.	Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar en atención al interés superior del menor. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.
Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.	Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas, debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren. En ese sentido, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como **criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que **el interés superior de la niñez es un concepto triple** que puede ser definido desde su **acepción de derecho sustantivo, de principio jurídico interpretativo fundamental o de norma de procedimiento.**

El interés superior como derecho sustantivo se refiere a que sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión sobre la cuestión controvertida, lo que implica que las autoridades incluidas las jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar que el derecho del interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta en lo individual a una o un grupo de niñas, niños o adolescentes concreto o genérico, o bien a toda la infancia y/o adolescencia.

Por otra parte, tenemos que la dimensión del interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo fundamental supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior.

En tal virtud, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan sus derechos, el interés superior, demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan a nivel constitucional y convencional.

Lo que conlleva que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de interés superior de la niñez se constituye como un criterio de interpretación mediante el cual se puede examinar cualquier disposición normativa, no sólo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino también las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional que están atravesando.

En tal virtud, las personas juzgadoras deben cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, con una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades debidas del proceso.

En tal virtud, se propone hacer las reformas propuestas a diversos artículos del Código Civil para el Estado, con el firme propósito de establecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y que prevalezca el principio del interés superior de la niñez reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 BIS primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

“Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años **y mayor de seis años**, el consentimiento de **alguien de confianza del menor y de** quien lo tenga bajo su custodia, **si es menor de seis años, de quien lo tenga bajo su custodia**. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

...

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, **el juez deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estos lo puedan ejercer**. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **el juez debe recabar el consentimiento de los hijos menores respecto de seguir bajo la custodia de quien la ejerce durante el juicio, y además**, de seguir quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 283.- ...

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, **observando el principio del interés superior de la niñez**.

CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el

Juez oyendo a los **hijos**, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor, **observando el principio del interés superior de la niñez.**

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, **el juez se deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo**, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO V
DE LA ADOPCION
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, **además deberán de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo.**

...

...

...

TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPÍTULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS

Art. 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado **a la disponibilidad del menor**, que no represente riesgo **a su salud física y psicoemocional** y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, **siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior**

de la niñez. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla, **observando el principio del interés superior de la niñez.**

Art. 415 Bis. - Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, **siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez,** a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos, **siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez.** En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, **incluido el menor,** el Juez, **escuchará la opinión de las partes y** resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

....

...

Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, **asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo**

establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Art. 417 Bis.- ...

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, ***en todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.***

Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar ***en atención al interés superior del menor.*** Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas, ***debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.***

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Marisol González Elías

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 BIS primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424, en materia respecto a del derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que les afectan.